

## CAPITULO V.

## Del aprendizaje.

ART. 2651.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

2652.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

2653.—En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta entretanto se considerará compensada con la enseñanza.

2654.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aún retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez.

2655.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2567.

2656.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan.

2657.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente conforme al artículo 2563.

2658.—Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

## CAPITULO VI.

## Del contrato de hospedeje.

ART. 2659.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribucion convenida.

2660.—Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.

2661.—Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

2662.—Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

## TITULO DECIMO CUARTO.

## DEL DEPÓSITO.

## CAPITULO I.

## Del depósito en general y de sus diversas especies.

ART. 2663.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

2664.—Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

2665.—El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificacion.

2666.—Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada.

2667.—La omision del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él.

2668.—El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.

2669.—Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

2670.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

2671.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere rehusado de su enajenacion.

2672.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

2673.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entre tanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.



## CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

ART. 2674.—El depositario está obligado:

1º A prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

2º A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

2675.—El depositario es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente; ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

2676.—El depositario solo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

2677.—El permiso nunca se presumirá; siempre deberá constar expresamente.

2678.—La infraccion del artículo 2676 hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

2679.—Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo.

2680.—Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

2681.—Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

2682.—El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

2683.—La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

2684.—Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho.

2685.—Tambien pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

2686.—El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

2687.—Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

2688.—Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente rete-

ner ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

2689.—Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes

2690.—El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito, se señaló la que á cada uno correspondia.

2691.—El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaracion judicial.

2692.—Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz.

2693.—El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si despues ha cesado la representacion que tenia.

2694.—El depósito se entregará en el lugar convenido.

2695.—Si no hubiere lugar designado, la devolucion se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

2696.—En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

2697.—El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

2698.—El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

2699.—El depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo convenido.

2700.—Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3º título 4º de este Libro.

2701.—Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

2702.—Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

2703.—El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

2704.—El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas á que se re-



fiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso; si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

2705.—Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

### CAPITULO III.

#### Del secuestro.

ART. 2706.—El secuestro es convencional ó judicial.

2707.—El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

2708.—El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

2709.—El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

2710.—Fuera de estas excepciones rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

2711.—El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.

## TITULO DECIMO QUINTO.

### DE LAS DONACIONES.

#### CAPITULO I.

##### De las donaciones en general.

ART. 2712.—Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

2713.—Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

2714.—La donación no puede comprender los bienes futuros.

2715.—La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

2716.—Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

2717.—Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

2718.—Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

2719.—Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

2720.—Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9º título 10º de este Libro.

2721.—La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

2722.—La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

2723.—No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles.

2724.—La donación verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.

2725.—Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

2726.—Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada.

2727.—En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

2728.—La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

2729.—Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras.

2730.—El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

2731.—Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.

2732.—Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

2733.—Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.

2734.—Si el que no tiene herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercera parte de los bienes donados.

2735.—Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antes dicha, se entenderá reservada la tercera parte de aquella.

2736.—Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán



en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

2737.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion.

2738.—Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del Libro 2º.

2739.—La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

2740.—El donante solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente, salvo lo dispuesto en el artículo 2260.

2741.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion.

2742.—Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica.

2743.—Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

2744.—Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

2745.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario.

## CAPITULO II.

### De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

ART. 2746.—Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

2747.—Pueden aceptar donaciones, todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley.

2748.—Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demas incapacitados se observará lo dispuesto en los artículos 207, 624 y 626.

2749.—Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 327.

2750.—Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

2751.—Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

## CAPITULO III.

### De la revocacion y reduccion de las donaciones.

ART. 2752.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demas contratos.

2753.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327.

2754.—La donacion no se revocará por superveniencia de hijos:

1º Siendo de menos de trescientos pesos:

2º Siendo antenupcial:

3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

2755.—Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

2756.—Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 1026, fracción 8ª y 1157 fracción 5ª.

2757.—Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donacion.

2758.—El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo.

2759.—El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.

2760.—La accion de revocacion por superveniencia de hijos, solo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.

2761.—La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

2762.—La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

2763.—En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2755 y 2756; haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los artículos 1462 y 1463.

2764.—La donacion puede ser revocada por ingratitud:



1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

2765.—Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2754 á 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

2766.—La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

2767.—Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

2768.—Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

2769.—La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.

2770.—Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

2771.—Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el capítulo 4º, título 2º del Libro 4º

2772.—La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima.

2773.—Si el importe de la donacion menos antigua no alcanza, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

2774.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata.

2775.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion, el valor que tenian al tiempo de ser donados.

2776.—Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.

2777.—Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

2778.—Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

2779.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima.

2780.—Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado de todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.

2781.—Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario; será éste responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion.

2782.—Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

2783.—Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

2784.—Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

## TITULO DECIMO SEXTO.

### DEL PRESTAMO.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

ART. 2785.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie, y toda concesion, gratuita ó á interes, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.

2786.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

2787.—Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

2788.—Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1794.

2789.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.